

Oyuelos



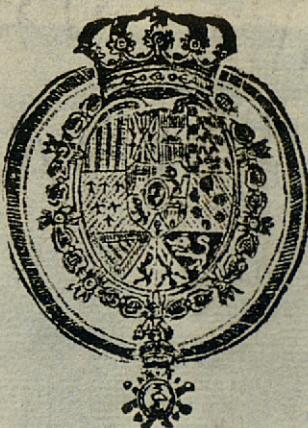
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA
que si los Eclesiásticos Seculares ó Regulares
diesen abrigo á contrabandos ó Contrabandistas,
no impidan que sus habitaciones sean registradas
por las Justicias ó Ministros de los Resguardos,
y en caso de resistirlo, justificado el hecho,
se les extrañe de los Dominios de España,
y ocupen sus Temporalidades.

AÑO

1796



EN SEGOVIA:
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon,
de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Na-
varra , de Granada , de Toledo , de Va-
lencia , de Galicia , de Mallorca , de Me-
norca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cór-
doba , de Córcega , de Murcia , de Jaen,
de los Algarbes , de Algeciras : de Gibral-
tar , de las Islas de Canaria , de las In-
dias Orientales y Occidentales , Islas y
Tierra-firme del mar Océano ; Archidu-
que de Austria ; Duque de Borgoña , de
Brabante y de Milan ; Conde de Abs-
purg , de Flández , Tirol y Barcelona ; Se-
ñor de Vizcaya y de Molina &c. A los del
mi Consejo , Presidente y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías: Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa y Corte , y á todos los Cor-
regidores, Asistente, Intendentes , Gober-
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios , y
otros qualesquiera Jueces y Justicias de es-
tos mis Reynos, así de Realengo , como de
Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto á los
que ahora son , como á los que serán de
aquí adelante , y á todas las demás personas
de qualquier grado , estado ó condicion
que sean, á quienes lo contenido en esta mi

Cédula toca ó tocar pueda en qualquier ma-
nera , SABED : Que deseando mi augusto
padre el Señor Don Carlos III uniformar
en todo el Reyno la práctica en el segui-
miento y substanciacion de las causas de
contrabando , expidió en veinte y dos de
Julio de mil setecientos sesenta y uno Real
Cédula comprehensiva de varios capítulos,
previniendo en el diez y ocho , que los Mi-
nistros de Rentas lleven siempre consigo
Despacho del Nuncio de S. S., para que te-
niendo fundadas sospechas procedan al reco-
nocimiento de Iglesias y lugares sagrados,
que deberán cumplimentar todos los años
por el Ordinario , en cuya Diócesis estén
destinados ; y que si por algun descuido no
llevasen el Despacho del Nuncio , pidan el
auxilio al Juez Eclesiástico , y si le negare
ó retardare entren á reconocer ; derogando
por el siguiente capítulo diez y nueve de
dicha Real Cédula todo fuero en causas de
fraude , y que puedan reconocerse siendo
necesario aun las casas de los Grandes. Aho-
ra con ocasion de una causa seguida en la
sala de Alcaldes de mi Casa y Corte , de
resultas de la resistencia hecha á la Justicia
en la casa de un Cura Párroco , con muer-
te del Alcalde ordinario del pueblo y de su
auxiliante , me he enterado de que los con-

trabandos se favorecen por algunas personas Eclesiásticas , que abusando de su fuero dan abrigo á los Contrabandistas , siendo una prueba calificada de ello lo resultante de dicha causa : Y considerando lo mucho que conviene atajar un abuso tan contrario al buen órden público , al decoro y estimacion de los mismos que lo practican , y al interes de mi Real Hacienda ; y que el fuero no al alcanza á impedir que por las Justicias ó los Ministros de los Resguardos se registrén las casas ó residencias sospechosas , así como tampoco sirven de asilo á otros malhechores ; por mi Real órden , comunicada al mi Consejo en veinte y seis de Junio próximo , he resuelto que si dichos Eclesiásticos Seculares ó Regulares diesen abrigo en sus habitaciones á contrabandos ó Contrabandistas , no puedan resistir que sean registradas ; y en caso que lo executen , justificado que sea debidamente el hecho , se les extrañe de mis dominios , y se les ocupen las Temporalidades . Publicada en el mi Consejo esta resolucion en treinta del propio mes de Junio acordó su cumplimiento , y con inteligencia de lo que sobre el modo de su ejecucion han expuesto mis Fiscales ,

expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones , veais

mi resolucion que queda expresada , y en
los casos que ocurran procedais con arreglo
á su literal tenor , dando cuenta puntual-
mente al mi Consejo de qualquiera contra-
vencion que se advierta. Y encargo á los M.
RR. Arzobispos , RR. Obispos , sus Provi-
sores ó Vicarios , á los demas Ordinarios
Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion , y á
los Superiores ó Prelados de las Ordenes
Regulares , y de las Militares , Párrocos y
demas personas Eclesiásticas , concurran por
su parte á la exâcta y puntual observancia
de lo resuelto , auxiliando las providencias
que se dieren por los Jueces ordinarios pa-
ra la aprehension de los infractores , y favo-
recedores de Contrabandistas. Que así es mi
voluntad ; y que al traslado impreso de esta
mi Cédula , firmado de Don Bartolomé Mu-
ñoz de Torres , mi Secretario , Escribano
de Cámara mas antiguo y de Gobierno del
mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito
que á su original. Dada en San Ildefonso
á veinte y tres de Julio de mil setecientos
noventa y seis. = YO EL REY. = Yo D.
Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nues-
tro Señor , lo hice escribir por su mandado.=
Felipe Obispo de Salamanca. = D. Bernar-
do de Riega. = D. Domingo Codina. = El
Conde de Isla. = D. Benito Puente. = Re-

gistrada: D. Joseph Alegre. = Por el Canciller mayor , D. Joseph Alegre. = Es copia de su original , de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Es copia á la letra de su original , que queda por ahora en mi oficio y poder á que me remito ; y en cumplimiento de lo que en ella se manda , Yo Agustin Hermenegildo Picatoste , Escrivano por S. M. público , del Número , Ayuntamiento , Mayor de Rentas Reales , Tercias , Alcabalas y Servicio de Millones de esta Ciudad de Segovia , Pueblos y Sexmos de ella , su Jurisdiccion y Partido , lo certifico y firmo en ella á dos de Septiembre de mil setecientos noventa y seis.

Agustin Hermenegildo